

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2126/2020**, dictada en fecha quince de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2126/2020**, relativo al procedimiento especial de **reposición y rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la reposición y rectificación de su atestado de nacimiento**, pues afirma que se asentó con máquina de escribir su nombre como "+++++" y en un segundo momento se complementó su llenado al insertar con letra manuscrita "+++++", para así conformar su nombre como "+++++", pero que siempre se ha identificado, además de ser conocido social y familiarmente como +++++, nombre con el que le han sido expedidos diversos documentos oficiales, por lo que solicita la reposición y rectificación del atestado respectivo, para adecuar además su nombre a la realidad social y jurídica; para que se elimine la anotación marginal ordenada en el expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar en el Estado; y para que se adecúe la Clave Única de Registro de Población.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron emplazadas a juicio, según consta de la foja cuarenta vuelta a la cuarenta y dos, cuarenta y cuatro vuelta, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de **reposición y rectificación de acta** de nacimiento promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, el artículo 134 del Código Civil del Estado, señala:

“Artículo 134. Procede la reposición de un registro de estado civil cuando éste haya sufrido una falsificación o alteración material después de realizado. Comprobado el hecho y calificado éste de delictivo, deberá restituirse el texto a su forma original, anotando al margen el cambio que se ha hecho y la sentencia que así lo haya ordenado...”.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**; resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, quien **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como **“+++++” [primer nombre asentado con pluma y no con máquina, como el resto de los datos que se desprenden del documento que se valora]**, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado, que son del tenor literal siguiente:

“EL C. JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE +++++ ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE QUE +++++HA SIDO CONOCIDO TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++.- DOY FE...”.

“JUEZ +++++DE LO FAMILIAR EN EXPEDIENTE +++++ DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A EL C. +++++ Y +++++ EL ACTA RESPECTIVA SE FORMULÓ EN EL LINRO CORRESPONDIENTE BAJO LA PARTIDA +++++ DE HOY.- DOY FE.-...”.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado ROBERTO RAMÍREZ BRAND, Notario Público Supernumerario, adscrito a la Notaria Pública número treinta y siete de las del Estado, del atestado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++ quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++ quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++, con clave CURP +++++; **en el entendido,** que el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado, que son del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE +++++ ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE

QUE +++++HA SIDO CONOCIDO TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++.- DOY FE...”.

”JUEZ +++++DE LO FAMILIAR EN EXPEDIENTE +++++
DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A EL
C. +++++Y++++EL ACTA RESPECTIVA SE FORMULÓ EN EL LINRO
CORRESPONDIENTE BAJO LA PARTIDA++++DE HOY.-DOY FE.-
...”.

DOCUMENTAL, consistente en diversos documentos públicos y privados, presentados en original, copia certificada, copia simple e impresión simple, provenientes del Instituto Nacional Electoral, Dirección del Registro Civil del Estado, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Educación Pública, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Veolia, Principal Afore, Banamex Afore, Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Municipio de Aguascalientes, Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, Nacional Financiera SNC Fiduciaria del Fideicomiso Ferrocarriles Nacionales-Jub 50126, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, visibles a foja nueve y de la doce a la treinta y nueve de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que el nombre del accionante, se asentó en dichos documentos como +++++, **con clave CURP +++++**.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que +++++, promueve la reposición y rectificación de su acta de nacimiento, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 131 fracción II y 134 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de **sí** existe registro relativo al nacimiento del actor +++++ quien nació el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, hijo de +++++ y +++++, cuyo primer nombre del accionante, se encuentra asentado en el registro original, en forma manuscrita con pluma [diferente al resto de los datos asentados en el registro que se analiza], de lo que se colige que su registro fue alterado, por lo que resulta procedente su **reposición**, subsistiendo todos y cada uno de los datos de nacimiento del registrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil del Estado.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del actor, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el accionante se ha ostentado e identifica como +++++, por ello es necesario modificar su nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas, organismos descentralizados, autoridades administrativas, instituciones educativas y empresas privadas, el actor quien nació el +++++, se ha ostentado con el nombre de +++++.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitado por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

VI.- De esta manera, con fundamento en los artículos 131 y 134 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de reposición y rectificación de acta de nacimiento, inscrita bajo el número +++++, foja +++++, ante el Oficial 101 del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++ **por lo que habrá de reponerse el registro original, y rectificarse el espacio relativo al nombre del registrado, para asentar el nombre de +++++; además de realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población, ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, para que subsista la clave CURP +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la reposición y rectificación del acta de nacimiento de +++++, debiendo expedir en su caso, previa solicitud, copias del registro en los formatos autorizados, **omitiéndose además la anotación marginal ordenada por el Juzgado +++++ Familiar del Estado, en el expediente +++++, en la cual se hace constar que +++++ ha sido conocido social y familiarmente con el nombre de +++++.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de reposición y rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente reponer y rectificar el acta de nacimiento del actor +++++, en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la reposición y rectificación del acta de nacimiento de +++++, conforme a los lineamientos de la sentencia.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'MRFV/ivhl*